



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-01113

Asunto: Libra mandamiento de pago

Revisada la solicitud de ejecutivo conexo presentada por **MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en contra de **BEATRIZ ELENA TEJADA GOMEZ**, para el cobro de las costas procesales liquidadas dentro del proceso 05001-33-33-006-2017-00307-00 que cursó en el Juzgado Sexto Administrativo de Medellín. Previo a determinar la procedencia del mandamiento de pago, el Despacho considera pertinente poner de presente las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. La Corte Constitucional ha establecido que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

II. El artículo 306 del Código General del Proceso establece que: *cuando en una sentencia se condene al pago de una suma de dinero, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar a la ejecución con base en la sentencia. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas. (...)*

De ser formulada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

CASO CONCRETO:

El presente proceso ejecutivo surge a partir de las sentencias proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por

BEATRIZ ELENA TEJADA GOMEZ en contra de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el cual se condenó a costas procesales a la actora tanto en primera como en segunda instancia.

Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría de referido Despacho se liquidaron las costas procesales, de la siguiente manera:

Liquidación De Costas:

-Agencias en derecho a cargo de la parte demandante fijadas en primera instancia \$100.000.

-Agencias en derecho a cargo de la parte demandante fijadas en segunda instancia correspondiente a la suma de \$908.526.

Tal liquidación fue aprobada mediante la providencia del 03 de diciembre de 2021, publicada en estados del 06 de diciembre de 2021, quedando debidamente ejecutoriada a los tres días siguientes de su notificación, es decir, el 13 diciembre de ese año.

El 15 de julio de 2022, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó el cobro ejecutivo de las costas procesales que resultaron a su favor.

En auto del 08 de septiembre de 2022, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Medellín, rechazó la solicitud por falta de competencia, y remitió el proceso ante los Juzgados de Pequeñas Causas Municipales, quien a su vez se declaró incompetente para conocer del asunto, en tanto el barrio del domicilio del demandado no tiene asignado esta categoría de jueces.

Revisado el expediente, este Despacho avizora que la dirección de domicilio de la señora BEATRIZ ELENA TEJADA es la comuna 10 de Medellín (Carrera 50 # 38-10), conforme lo contenido en la demanda principal. En esta comuna no hay asignado Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por lo que le compete a este Juzgado conocer del asunto.

En este sentido, el Despacho encuentra que efectivamente existe el título ejecutivo, conformado por: sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 6 Administrativo de Medellín, sentencia de segunda instancia del Tribunal

Administrativo de Antioquia, la liquidación de las agencias en derecho realizadas por Secretaría y el Auto que aprobó la liquidación en costas del 03 de diciembre de 2021.

Con base en lo anterior, el hoy ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma de UN MILLON OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS (\$1.008.526), conformado por la condena en costas de primera (\$100.000) y segunda instancia (\$908.526) del proceso llevado en la jurisdicción contenciosa administrativa. Adicionalmente, los intereses máximos moratorios desde el 13 de diciembre de 2021, fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó las costas, hasta el momento en que haga efectivo su pago.

Bajo este entendido, encontrando que se reúnen los presupuestos del artículo 306 y 82 del CGP, se libraré mandamiento de pago a favor de LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la señora BEATRIZ ELENA TEJADA GOMEZ.

No obstante, se indica que los intereses a reconocer serán los civiles, consagrados en el artículo 1617 del Código Civil, y no los máximos moratorios solicitados por la parte.

Se pone de presente que, como la solicitud realizada se radicó después de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que aprobó las costas, la notificación del ejecutado se deberá realizar conforme las reglas generales del Código General del Proceso o las contenidas para la notificación a través de mensaje de datos, como lo establece la ley 2213 de 2022.

Por otro lado, por encontrarlo procedente, conforme el artículo 46 y 610 del Código General del Proceso, es menester vincular al Ministerio Público y a La Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica del Estado para que intervengan en el presente proceso. En consecuencia, deberá notificarlas personalmente en el término de 30 días el mandamiento de pago.

Igualmente, se advierte que revisado el expediente digital allegado al Despacho no se encontró memorial que haga relación a medidas cautelares, por lo que se indica a la parte que, en el caso de requerirlas, debe allegar la solicitud formal al Despacho.

Por último, previo a reconocer personería, se requerirá a la abogada ANGELA GIOVANNA GALVIS DIAZ, para que remita la sustitución del poder en debida forma, de acuerdo a las reglas previstas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo cual,

debe anexar la prueba de que la sustitución fue remitida desde el correo del abogado que le sustituye, toda vez que esta no fue adjuntada.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín,

RESULEVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **BEATRIZ ELENA TEJADA GOMEZ** a favor de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por las siguientes sumas de dinero:

1 CIENTO MIL PESOS (\$100.000) por valor condenado como agencias en derecho en la sentencia 04 de octubre de 2018 liquidado y aprobado mediante providencia del 03 de diciembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-33-33-006-2017-0307-00 del Juzgado Sexto Administrativo de Medellín; más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% E.A. (Artículo 1617 C.C), a partir del 13 de diciembre de 2022 (día siguiente a la fecha en quedó ejecutoriado el auto que aprobó las costas) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VENTISEIS PESOS (\$908.526) por valor condenado como agencias en derecho en la sentencia 15 de noviembre de 2019 liquidado y aprobado mediante providencia del 03 de diciembre de 2021, dentro del proceso con radicado 05001-33-33-006-2017-0307-01 del Tribunal Administrativo de Antioquia; más los intereses de mora liquidados a la tasa del 6% E.A. (Artículo 1617 C.C), a partir del 13 de diciembre de 2022 (día siguiente a la fecha en quedó ejecutoriado el auto que aprobó las costas) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Vincular al Ministerio Público y a La Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica del Estado para que intervengan en el presente proceso. En consecuencia, deberá notificarlas personalmente en el término de 30 días el mandamiento de pago.

La notificación a la parte demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado deberá realizarse a través de correo electrónico

a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 8° de la ley 2213 de 2022** ; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

CUARTO: En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el Despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir excepcionalmente al Juzgado de manera presencial.

QUINTO: Remitir la sustitución de poder otorgada a la abogada **ANGELA GIOVANNA GALVIS DIAZ**, conforme las disposiciones de la ley 2213 de 2022 o las normas generales contenidas en el Código General del Proceso, dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación de esta providencia.

SEXTO: Sobre las costas en este trámite se resolverá en el momento oportuno.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**
*Medellín, _21 oct 2022_ en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

JP

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e710b38ff56eda783043b1bb53f927dd2cb5ec861f8db8cfbd9656262463909a**

Documento generado en 20/10/2022 01:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>